



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
ACTA DE AUDIENCIA VIRTUAL No 0079**

**DEMANDANTE:**           **ESPERANA OSORIO RODRIGUEZ**

**DEMANDADO:**           **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE  
PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A**

**RADICACION:**           **No. 41001.31.05.003.2021.00015.00**

En Neiva, Huila siendo las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (8:45 a.m.), de hoy martes veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se da inicio a la audiencia virtual dentro del proceso de la referencia, conforme a lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que fuera reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020, y realizada por el aplicativo MICROSOFT TEAMS, el cual se encuentra autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para este fin.

**INTERVINIENTES:**

Jueza:	Dra. MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Demandante:	ESPERANZA OSORIO RODRIGUEZ
Apoderada demandante:	Dra. LUZ ADRIANA CORONADO SALGADO
Apoderado de Porvenir S.A	Dra. ANDREA DEL TORO BOCANEGRA

**OBJETO DE LA AUDIENCIA:** REALIZAR LA AUDIENCIA VIRTUAL DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, COMO TAMBIEN LA AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

Tenar a la Dra. LUZ ADRIANA CORONADO SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.303.977 y tarjeta profesional de abogada 270.305 expedida por el C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora ESPERANZA OSORIO RODRIGUEZ, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución que se adjuntará al acta de esta audiencia.

#### **1º.- CONCILIACIÓN:**

- 1.- Declarar fracasada la conciliación dada la falta de acuerdo conciliatorio entre las partes en este asunto, y por tanto precluida esta etapa procesal.
2. Continuar con el trámite establecido para estos eventos.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

**2º.- EXCEPCIONES PREVIAS.** No se propusieron advirtiendo que PORVENIR S.A, no contestó la demanda. Las de mérito se resolverán en la sentencia.

**3.- SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Se declaró saneado el litigio. Previo a la fijación del litigio la apoderada de PORVENIR solicitó el uso de la palabra, en aras de evitar una posible nulidad, considera necesario la vinculación de terceros en calidad de intervinientes ad excludendum, quienes son hermanos del causante y se han opuesto al reconocimiento pensional en favor de la señora ESPERANZA RODRIGUEZ OSORIO, y han reclamado en su favor el dinero que reposa en la cuenta de ahorro individual del causante.

Ante lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva,

#### **RESUELVE:**

1. Denegar la solicitud de integración ad excludendum que elevó PORVENIR S.A, respecto de los hermanos del afiliado fallecido JULIO CESAR GALINDO URUEÑA, y respecto del cual se pretende la pensión de sobreviviente en forma vitalicia por parte de la señora ESPERANZA OSORIO RODRIGUEZ.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Continuando con la fijación del litigio, el Juzgado determina que se deberá fijar el litigio en todos y cada uno de los hechos presentados en el escrito de demanda, y que permitan establecer si la señora ESPERANZA OSORIO RODRIGUEZ, tiene derecho a que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, le reconozca en forma vitalicia pensión de sobrevivencia ante el fallecimiento de quien asegura fue su compañero permanente, el afiliado JULIO CESAR GALINDO URUEÑA; verificando si se hace imprescindible probar la condición de compañera permanente a través de una sentencia declarativa de unión marital entre compañeros permanentes y si resulta imperativo demostrar la convivencia de la actora respecto del afiliado fallecido.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

#### **4.- DECRETO DE PRUEBAS:**

##### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTOS: Ténganse como tal los documentos aportados por la parte actora con el escrito de la demanda y que hicieron parte del traslado de la misma, están relacionados en el respectivo acápite del libelo demandatorio.

TESTIMONIOS: Decrétanse los testimonios de RICAURTE OSORIO RODRIGUEZ, YINA PAOLA OSORIO RODRIGUEZ y ERIKA CONSUELO ROJAS OSORIO, quienes deberán declarar en la forma y términos solicitados por la parte actora en la audiencia del artículo 80 que se realizará a continuación de esta diligencia.

##### **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A:**

No se decretan por haberse tenido por no contestada la demanda.

##### **PRUEBAS DE OFICIO:**

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétase el interrogatorio de parte de la señora ESPERANZA RODRIGUEZ OSORIO, quien deberá absolver el cuestionario que en la audiencia del artículo 80 le practicará al Juzgado a través de la señora jueza.

El juzgado dispone constituirse en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

**5-. PRACTICA DE PRUEBAS:** Frente al recaudo probatorio y en torno a las pruebas documentales decretadas estas obran en el proceso, serán valoradas y tenidas como tal al momento de emitir sentencia. Se recepciona el interrogatorio de parte de la señora ESPERANZA RODRIGUEZ OSORIO, y también se reciben los testimonios de los señores. RICAURTE OSORIO RODRIGUEZ, YINA PAOLA OSORIO RODRIGUEZ y ERIKA CONSUELO ROJAS OSORIO.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

**6º-. CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO:** Una vez clausurado se declaró legalmente cerrado el debate probatorio, y los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

### **DECISIÓN**

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** que la SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, debe reconocer a favor de la señora ESPERANZA OSORIO RODRIGUEZ, en su calidad de compañera permanente supérstite del asegurado fallecido JULIO CESAR GALINDO URUEÑA, en forma vitalicia la pensión de sobrevivencia en un porcentaje del 100% del salario mínimo mensual legal vigente a partir del 22 de octubre de 2019 por haber dejado derecho a la misma y demostrar la actora el cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** a la SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a pagar a la señora ESPERANZA OSORIO RODRIGUEZ, la suma de (\$9.376.481.), por concepto de mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 22 de octubre de 2019 hasta el 18 de agosto de 2020, en total trece (13) mesadas anuales tal como se explicó antes.

**TERCERO: ORDENASE** a la SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A que descuente del valor reconocido a la señora ESPERANZA OSORIO RODRIGUEZ, el 12% que se dirigirá al subsistema de seguridad social en salud como se indicó en las motivaciones de esta sentencia.

**CUARTO: ORDÉNASE** a la SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, que continúe pagando las mesadas pensionales a favor de la señora ESPERANZA OSORIO RODRIGUEZ, las que para 2021 ascienden al equivalente al salario mínimo mensual legal vigente, la que recibirá en forma vitalicia como se dispuso en el ordinal primero de esta sentencia.

**QUINTO: CONDÉNASE** a la SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, a pagar intereses moratorios a la tasa más alta certificada por la superintendencia financiera sobre las mesadas aquí reconocidas y a partir del 05 de mayo de 2020 hasta cuando se haga efectivo el pago de las mismas en favor de la señora ESPERANZA OSORIO RODRIGUEZ.

**SEXTO: ABSUÉLVASE** a la SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, de las restantes pretensiones propuestas en su contra por la señora ESPERANZA OSORIO RODRIGUEZ.

**QUINTO: CONDÉNASE** a la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar las costas causadas en esta instancia en favor del señor JAIME ALBERTO PONGUTA MONTAÑEZ, se estiman como agencias en derecho la suma de (\$2.200.000), como se indicó en la parte motiva in fine.

que entre la señora ALEXANDRA MARTINEZ ZABALA, como trabajadora y la sociedad COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SOLUCIONES CREATIVAS INSCRA S.A.S, como empleadora, se verificó un contrato de trabajo a término indefinido que se ejecutó entre el 17 de febrero de 2011 al 15 de marzo de 2019

**SEXTO: CONDÉNASE** en costas a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A, en favor de la señora ESPERANZA OSORIO RODRIGUEZ, se estima como agencias en derecho la suma de (\$1.125.000), como se indicó en la parte motiva in fine.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

**RECURSOS:** En el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, **CONCÉDASE** el recurso de **APELACIÓN** propuesto por el apoderado judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**, en contra de la sentencia que definió la primera instancia de la acción iniciada por la señora **ESPERANZA OSORIO RODRIGUEZ** en contra de la recurrente.

De esta decisión se notifica a las partes en estrados.

Se cumplió con el objeto de la audiencia y el trámite en esta instancia, se termina la diligencia siendo las **12:19 a.m.** No siendo otro el objeto de la diligencia, firma el acta la Jueza y la Secretaria Ad-Hoc-.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.-

  
**LEIDY VIVIANA DUSSAN FLOREZ**  
Secretaria Ad-Hoc.